

blicas de esta Capital, ó en las particulares que tengan adoptado el programa y métodos oficiales, cuando menos tres horas en cada día; teniendo además la obligación de concurrir á las conferencias que sobre Metodología práctica dé el Señor Inspector del Distrito Escolar del Centro, cuyas funciones se expresan en el artículo 14 de la Ley de Instrucción primaria vigente.

Curso de Telegrafía.

Las alumnas de este curso deberán practicar en la Academia, bajo la dirección del Profesor respectivo, cuando menos dos horas diarias.

Curso de Contabilidad.

Las Señoritas que cursen Contabilidad, practicarán también en la Academia, bajo la dirección del ayudante correspondiente, dos horas diarias por lo menos.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el dos de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

Art. 4º Las clases se darán diariamente, de seis y media á ocho y media p. m., en invierno y de siete y media á nueve y media en verano.

Art. 5º Los ejercicios prácticos para los cursos de Telegrafía y Contabilidad se harán de día, en las horas que fije la Junta Directiva.

Art. 6º Las clases correspondientes á las materias del curso preparatorio, en los dos años, se darán cuatro veces por semana; y dos, las que corresponden á cada curso profesional.

Art. 7º A fin de que la práctica de las cursantes de Pedagogía sea lo más completa posible, y de conformidad con el art. 7º de la ley respectiva: (2) se atenderá al orden siguiente, para el empleo de las expresadas alumnas en las escuelas oficiales:

I. Las cursantes de primer año podrán servir las plazas de terceras y cuartas Ayudantes.

II. Las que estudian el segundo curso, deberán desempeñar preferentemente el cargo de segundas Ayudantes.

III. Las alumnas que hayan terminado sus dos años de estudios, serán preferidas para las plazas de primeras Ayudantes, ya en las escuelas elementales ó en las superiores, según sus aptitudes y méritos.

Art. 8 Para que el artículo anterior surta los debidos efectos, el Director de la Academia pasará al Señor Comisionado de Instrucción de esta Capital, después de los exámenes ordinarios, una lista de las alumnas aprobadas en cada curso, así como le informará también de las alumnas nuevamente matriculadas en el principio de cada año.

CAPITULO II.

Obligaciones y atribuciones de los empleados.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director, además de las que le señalan las leyes de la Escuela Normal y de esta Academia, son las siguientes:

I. Formar anualmente con la colaboración de los Profesores correspondientes, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiendo estos programas á la aprobación de la

(2) Art. 7º Las alumnas del curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de Ayudantes en las escuelas oficiales de esta Ciudad.

Junta Directiva de la Escuela Normal en la segunda quincena del mes de Noviembre, y dando cuenta al Gobierno.

II. Imponer á las alumnas las correcciones necesarias por faltas leves, y proponer á la expresada Junta Directiva la expulsión de las incorregibles, la que no se verificará sin que se apruebe por el Gobierno tal determinación.

III. Firmar los presupuestos de la Academia y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

IV. Rendir informe circunstanciado al Ejecutivo sobre el estado de la Academia al fin de cada año escolar.

Art. 10. Las atribuciones y obligaciones de la Prefecta serán las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Academia para vigilar el orden en ella, así como el cumplimiento de todas las disposiciones superiores, tanto en las horas destinadas á las clases, como en las que se consagren á los ejercicios prácticos.

II. Imponer á las alumnas las correcciones necesarias, y dar cuenta al Director, de las faltas que revistan alguna importancia.

III. Llevar el Registro de Matricula y tomar nota diariamente de las faltas de asistencia á las clases.

IV. Cuidar del aseo y conservación del edificio, mobiliario, útiles y enseres de la Academia.

V. Acompañar á las alumnas cuando asistan en cuerpo á algún acto escolar.

VI. Asistir á los exámenes profesionales que tengan lugar en la misma Academia.

Art. 11. El Profesor y Secretario de la Escuela Normal, que conforme al art. 11 de la ley que rige á aquella Escuela (3) debe encargarse de la enseñanza de una de las materias correspondientes al curso preparatorio en este plantel; tiene, además de las obligaciones que las leyes respectivas le señalan, y las que según este Reglamento son comunes á todos los profesores de la Academia, los deberes siguientes:

I. Llevar la correspondencia y desempeñar los demás trabajos de escritorio que en esta Academia se ofrezcan, exceptuando aquellos que están á cargo de la Prefecta de estudios.

II. Autorizar las disposiciones del Director.

III. Cuidar del Archivo de este plantel.

IV. Cobrar el Presupuesto de la Academia y pagar á los empleados de ésta.

V. Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

Art. 12. El Profesor del 1º y 2º años preparatorios tiene obligación de dar una hora de clase, tres veces por semana á cada uno de los dos cursos que forman esta Academia.

(3) Art. 11. El Profesor de Pedagogía tendrá las obligaciones siguientes, además de lo contenido en el artículo anterior, excepción hecha de su primera fracción.

I. Dar clase, dos veces por semana, durante una hora, á cada uno de los dos primeros cursos, en la materia del Plan Profesional.

II. Encargarse de la enseñanza de las materias que designe la Junta Directiva, en la Academia de Señoritas; lo que hará dos veces en la semana.

III. Desempeñar la Secretaría de la Escuela, teniendo por lo tanto las obligaciones siguientes:

A.—Llevar el Registro de matrículas y el Libro de actas de los exámenes.

B.—Autorizar las disposiciones del Director.

C.—Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

D.—Cuidar del Archivo y Biblioteca de la Escuela.

E.—Desempeñar los demás trabajos propios de la Secretaría.

F.—Tomar nota diariamente, de las faltas de puntualidad y de asistencia de los alumnos; para lo cual pasará lista á la entrada y salida de las clases.

G.—Cobrar el presupuesto de la Escuela, y pagar á los empleados de ésta.

Art. 13. Los Profesores de los cursos profesionales darán una hora de clase, dos veces por semana, á cada uno de los años en que dichos cursos están divididos.

Art. 14. El Profesor de Telegrafía práctica y el Ayudante de Contabilidad, trabajarán con sus respectivos cursos, dos horas diarias, cuatro veces por semana, asistiendo además á las clases teóricas que den los Profesores correspondientes.

Art. 15. A todos los Profesores de esta Academia, son comunes las obligaciones siguientes:

I. Suplir con lecciones orales lo que fuere necesario para llenar el programa de sus respectivas clases, si los textos adoptados no comprendieren todo lo prescrito en aquel, ó hacer oralmente todo su curso si no hubiere texto apropiado.

II. Dar mensualmente cuenta al Director, de las calificaciones que merezcan sus alumnas, tanto en conducta como en aprovechamiento.

III. Asistir con puntualidad á las sesiones á que fueren citados y que celebre la Junta Directiva de la Escuela Normal para acordar cuanto se refiera á la Academia.

IV. Ayudar al Director en la vigilancia que constantemente debe ejercerse en las alumnas.

V. Formar anualmente, en la segunda quincena del mes de Octubre, y presentar al Director para su revisión, los programas, para el siguiente año escolar, de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VI. Desempeñar las comisiones referentes á la instrucción, que el Director y la Junta Directiva les dieren.

Art. 16. El Preparador para las cátedras de Ciencias Físicas y Naturales, además de asistir á las clases correspondientes, dará una lección práctica por semana á las alumnas del curso preparatorio.

CAPITULO III.

Gobierno y Dirección.

Art. 17. Dependiendo este plantel de la Escuela Normal de Profesores, todo lo que en general se refiere á su régimen y dirección quedará á cargo de la Junta Directiva de aquella Escuela, cuyas facultades y obligaciones, expresadas en el artículo 13 del Reglamento correspondiente, se harán extensivas á los asuntos de esta Academia. (4)

Art. 18. La Prefecta y Profesoras, tanto del curso preparatorio como de los profesionales, formarán parte de la Junta Directiva de la Escuela Normal, siempre que ésta se ocupe de negocios relativos á la Academia.

Art. 19. El Director y la Prefecta cuidarán de que se observen todas las disposiciones decretadas por la Junta Directiva.

(4) Art. 13. Son atribuciones de la Junta Directiva de esta Escuela, además de las que le señala la ley general de Instrucción Pública, las siguientes:

I. Designar las comisiones de su seno que deban estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución, por el Ejecutivo del Estado ó por el Consejo de Instrucción.

II. Autorizar á la Dirección para todo lo que, en relación con los intereses de la Escuela, exija urgente despacho.

III. Proponer al Gobierno las reformas que en su parte material necesite la Escuela.

IV. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de algún Profesor.

V. Acordar la expulsión de algún alumno, cuando al proponerla el Director, se encuentren motivos suficientes para ello; sin perjuicio de someter su decisión á la aprobación del Gobierno, quien podrá revocarla, si así lo creyere conveniente.

VI. Hacer la distribución de las materias de enseñanza entre los Profesores encargados de las clases del Plan Preparatorio, y formar los cuadros de distribución de tiempo que debe regir en cada uno de los cursos.

VII. Discutir y aprobar cada año el programa de estudios que debe observarse en los diversos cursos.

VIII. Suplir con decisiones provisionales la falta ó la obscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Ejecutivo.

IV. Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

CAPITULO IV.

Admisión de alumnas.

Art. 20. Los requisitos á que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley de esta Academia, para el ingreso de las alumnas, se justificarán del modo siguiente:

I. La edad, en caso de duda, se comprobará con la copia certificada del registro de nacimiento.

II. Para justificar que no se tiene enfermedad ni defecto físico que impida ejercer el Magisterio, se presentará certificado de un facultativo, siempre que la mesa de matrícula lo considere conveniente.

III. Las disposiciones para el Profesorado, se comprobarán con informe escrito de la Profesora bajo cuya dirección haya estado últimamente la aspirante.

Art. 21. Las inscripciones de las alumnas se harán precisamentè del 26 al 30 de Diciembre, instalándose al efecto la mesa de matrícula en la misma Academia, de siete á nueve de la noche.

Art. 22. Todas las alumnas deben matricularse cada año, no pudiendo ser admitidas en sus respectivas clases sin cumplir con este requisito.

Art. 23. El examen para la admisión de alumnas de que habla el artículo 13 de la Ley que rige á esta Academia, (5) se hará por la misma Comisión de Matrícula y constará de dos partes:

I. Una prueba escrita que consistirá en un dictado hecho en presencia de la Comisión de Matrícula.

II. Un examen oral que versará sobre los puntos más importantes de las materias que constituyen la enseñanza primaria superior.

CAPITULO V.

Faltas y castigos.

Art. 24. Las alumnas que faltaren á las clases, sin causa justificada, quince días seguidos ó treinta en el curso del año, serán separadas de la Academia.

Art. 25. Las faltas de puntualidad se contarán como medias faltas de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 26. Cuando alguna alumna cometa faltas graves de conducta, la Prefecta ó Profesores darán cuenta de ellas al Director para que se someta el asunto al fallo de la Junta Directiva.

Art. 27. Cuando los Profesores observen que alguna alumna notoriamente desaplicada, á pesar de las correcciones que se le hagan, persiste en su propósito de no estudiar, darán cuenta al Director para que éste informe del caso, á la Junta Directiva, la que propondrá al Gobierno la expulsión de la alumna.

CAPITULO VI.

Exámenes ordinarios.

Art. 28. Los exámenes de fin de año, tendrán lugar en la primera quincena del mes de Octubre.

(5) Art. 13. Para ser alumna de esta Academia se necesita tener quince años ó más de edad, y haber cursado con la aprobación correspondiente, todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior, lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 29. Estos exámenes se harán separadamente en cada materia y por escrito, proponiéndose las cuestiones por un Jurado, compuesto del Director, el Catedrático respectivo y otro Profesor designado por la Dirección.

Art. 30. La duración del examen en cada materia no bajará de una hora, tiempo á que se subordinará el número de cuestiones que se propongan.

Art. 31. Al examinarse las clases de Física y Química, Historia Natural y Telegrafía, é inmediatamente después de la prueba escrita correspondiente, sustentarán las alumnas un examen práctico, cuyo resultado se tendrá presente para la calificación en las respectivas materias.

Art. 32. Las calificaciones se harán sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Se calificará á las alumnas, tomando en consideración para ello, no sólo el aprovechamiento que presenten en sus respectivos escritos, sino la aplicación y adelanto que hubieren manifestado durante el año; para lo cual se oirá el informe que sobre el particular haga el Catedrático de la materia en que se califique.

II. Las calificaciones se harán por números: MAL se expresa con 1, REGULAR CON 2, BIEN CON 3 y MUY BIEN CON 4.

III. El Catedrático de la materia propondrá la calificación, dará luego su opinión el otro Profesor, y el Director dando al fin la suya, decidirá en caso de desacuerdo entre los primeros.

IV. Terminados los exámenes de cada curso se hará el cómputo de las calificaciones en cada materia, para formar la calificación general, que es la que decidirá la aprobación ó reprobación de las alumnas.

Este cómputo se hará del modo siguiente:

A.—El número que exprese la calificación obtenida en las materias de cada curso profesional, se multiplicará por 3, y su producto dará la calificación relativa.

B.—Los números que expresen las calificaciones en Español y Ciencias Físicas y Naturales, se multiplicarán por 2.

C.—Las cifras que representen las calificaciones en Aritmética, Higiene, Economía doméstica y Geografía, quedarán en su mismo valor.

D.—La suma de los productos parciales de que hablan las fracciones A B, y de las cifras á que se refiere la fracción C, dará la calificación general de cada alumna.

E.—Las calificaciones generales necesarias para obtener aprobación, no deben bajar del número 18 en uno y otro curso.

Art. 33. Terminados los exámenes de cada curso se levantará el acta respectiva, en que se harán constar tanto las calificaciones parciales como las generales.

Art. 34. La Secretaría de la Escuela Normal extenderá, después de los exámenes, á cada una de las alumnas, una boleta en que consten sus calificaciones parciales y generales.

CAPITULO VII.

Exámenes Profesionales.

Art. 35. Los exámenes de las alumnas que cursen Pedagogía tendrán lugar según la forma y condiciones prevenidas por los artículos 8°, 9° y 10°

del Reglamento relativo á exámenes profesionales (6) expedido por el Gobierno en 19 de Enero de 1892.

Art. 36. Los exámenes de las cursantes de Telegrafía se harán en la forma siguiente:

I. Dará principio el acto con la presentación del trabajo gráfico, que sobre alguna conexión telegráfica se dé á la examinada, por el Director del Academia dos días antes del examen.

II. Se hará luego un examen oral que versará sobre teoría, y tendrá una hora de duración por lo menos, cuya réplica estará á cargo del Profesor del curso y de los dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

III. Terminará el examen con algunas pruebas prácticas sobre diversos puntos del programa correspondiente, las que serán propuestas por los profesores de que habla la fracción anterior.

Art. 37. Concluido el examen y previa la conveniente deliberación del Jurado se procederá á la votación, que se hará por escrutinio secreto.

Art. 38. Hecho el escrutinio se levantará el acta de examen, la que será firmada por los cinco miembros del Jurado.

Art. 39. El resultado del examen se comunicará el día siguiente, á más tardar, á la interesada por medio de oficio que le dirigirá el Secretario.

Art. 40. Para que las aspirantes puedan solicitar del Ejecutivo el certificado correspondiente, á lo que solo habrá lugar si fueren aprobadas por unanimidad, el Secretario de la Escuela les dará un certificado de sus estudios y práctica, así como copia certificada del acta de su examen profesional.

Art. 41. Los exámenes de las alumnas del curso de Contabilidad, se harán del modo que sigue:

I. Con dos días de anticipación se dará por el Director á la examinada, un caso práctico de una pequeña Contabilidad completa, por partida doble, en la que haya diez operaciones solamente; pero en la que se muestre desde la manera de abrir las cuentas hasta el balance respectivo.

Con la presentación de esta Contabilidad dará principio el acto.

II. Revisada la contabilidad á que se refiere la fracción anterior, se procederá á un examen oral, que durará una hora por lo menos, distribuyéndose la réplica en tiempos iguales entre el Profesor del curso y los otros dos Profesores del ramo, nombrados por la Junta Directiva.

III. En seguida se pasará á una prueba escrita sobre un caso práctico que se proponga por el Jurado, que será inmediatamente revisado por éste, y para el cual se dará el mismo tiempo que se consagró al examen oral.

Art. 42. La votación del Jurado y demás requisitos que deben llenarse en los exámenes de las cursantes de Contabilidad se sujetarán á lo prevenido en los artículos 36, 37, 38 y 39 de este mismo Reglamento.

Art. 43. Para la expedición de los certificados que sirvan de título á las

(6) Art. 8° Los exámenes de las aspirantes á título de Profesora de Instrucción Primaria tendrán lugar en la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de la Escuela Normal de Profesores, y se harán por un jurado compuesto del Director de la Escuela expresada, que será el Presidente, del Secretario de la misma que funcionará con el mismo carácter en el jurado, de un Profesor de la repetida Escuela, que será nombrado por el Director y de dos Profesoras tituladas que serán nombradas por el Gobierno.

Art. 9° Este examen se practicará en la misma forma en que se hacen los profesionales de los maestros, su primándose la disertación que aquellos presentan, y versando sobre las materias expresadas en la fracción II del artículo 18 de la ley general de Instrucción.

Art. 10. La Junta Directiva de la Escuela Normal formará el cuestionario que determine la extensión con que deben replicarse las materias á que alude el artículo anterior, que, revisado por el Consejo de Instrucción y aprobado por el Gobierno, será publicado para conocimiento de los interesados.

cursantes de Telegrafía y Contabilidad, se seguirán los trámites prescritos en el artículo 16 de la Ley General sobre Instrucción Pública vigente. (7)

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado en Monterrey, á 21 de Junio de 1895.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

DOCUMENTO NUMERO V.

ANEXO NUMERO 1.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 566.—Habiendo propuesto á este Gobierno la Junta Directiva del Colegio Civil del Estado el aumento en la planta de empleados de dicho Instituto, con un Catedrático de 1^{er} Curso de Francés y un Ayudante para el 1^o de Matemáticas, en virtud de no poder atender debidamente esas clases los Profesores que las desempeñan por ser muy crecido el número de alumnos que á ellas concurren, y considerándose atendible el motivo expuesto, tengo el honor de manifestarlo á esa H. Legislatura, por el digno conducto de vds., á fin de que si á bien lo tiene, y mientras se presenta la iniciativa correspondiente sobre presupuesto de egresos del año próximo fiscal, se sirva acordar el aumento de Profesores expresado, con sueldo mensual de (\$30) treinta pesos el primero y de (\$16) diez y seis el segundo, con cuyas partidas quedará ampliado, en caso de que así se decrete, el presupuesto de egresos vigente.

Reitero á vds. las seguridades de mi distinguida consideración.
Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Noviembre de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Rúbricas.—Ciudadanos Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

ANEXO NUMERO 2.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 62.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«Primera. Se aumenta la planta de empleados del Colegio Civil con un Profesor del 1^{er} curso de Francés y un Ayudante del Profesor de Matemáticas, con dotación de treinta pesos y diez y seis pesos mensuales respectivamente.

Segunda. Se amplía el presupuesto de egresos vigente en la cantidad que venzan dichos empleados.»

(7) Art. 16^o Para la expedición de títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado y Escribano, siempre que los solicitantes hayan hecho sus estudios en las escuelas profesionales del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:
I. Aprobados los aspirantes en los diversos cursos de sus respectivas escuelas, y hecha la práctica que los reglamentos de ellas previenen, podrán en cualquier tiempo inscribirse en las mismas escuelas para su examen profesional, el que se practicará en la forma y con los requisitos que los reglamentos expresen.
II. Aprobados que fueren en su examen profesional se dirigirán los aspirantes por escrito al Ejecutivo con los certificados de los estudios y práctica y el acta de su examen general, pidiendo se les expida el título correspondiente.
III. El Ejecutivo revisará los documentos expresados en la fracción anterior, y encontrándolos conformes á la ley, los remitirá al Consejo de Instrucción, disponiéndose que se expida por este Cuerpo el título que se solicita.

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

ANEXO NUMERO 3.

Colegio Civil de Monterrey.—Dirección.—Tengo la honra de remitir á esa Superioridad un estado que manifiesta el resultado de los exámenes reglamentarios verificados en este Instituto en el presente mes. Comparando este estado con el de los años de 1890 y 1891, respectivamente, nos dá el siguiente resultado:

AÑOS.	1890	1891	1892
Reprobados	48	43	49
<i>Aprobados.</i>			
Con calificación inferior á tres <i>Bien</i>	161	145	117
Con calificación de tres <i>Bien</i> á tres <i>Muy Bien</i> .	112	123	143
Con calificación superior á tres <i>Muy Bien</i>	55	77	87
Total de actos	376	388	396

Como se vé, el número de reprobados ha permanecido casi estacionario; el de calificaciones inferiores ha disminuido y aumentado el de superiores, no obstante que cada año, casi todos los jurados, han observado mayor seriedad que en el año anterior al dar sus calificaciones.

También tengo la honra de informar á esa Superioridad que, en este año, por primera vez, se han añadido á los *teóricos* de Física, Botánica y Zoología, exámenes de *práctica*; y con respecto á los de Química-práctica, que se verificaron por primera vez el año pasado, se les dió en este mayor extensión y variedad; habiéndose observado en esta clase de exámenes notable aprovechamiento en casi todos los alumnos.

Me es grato decir á vd. que los exámenes todos verificados este año, patentizan buenos conocimientos adquiridos por los alumnos que han obtenido su aprobación.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 16 de 1892.—*Pedro Noriega*.—Al Sr. Secretario de Gobierno del Estado.—Presente.